

El Vicio de La Lesión en el Código Civil y Comercial. Que queda y que se modifica del Código de Vélez. Algunas precisiones conceptuales sobre "debilidad mental".

Néstor S. Parisi ¹

Si hay algo positivo que debe reconocérsele al nuevo CCC -entre muchas otras cuestiones- es la pretensión de ordenar y estructurar la totalidad de los conceptos que su antecesor Código de Vélez no tenía sistematizados, y que incluso posteriormente a la reforma del año 1968 han traído un desbarajuste conceptual en lo concerniente al emplazamiento de ciertas normas que en múltiples oportunidades eran definidas más que por su propio concepto por la ubicación que el codificador daba de ellas.

En este parangón y situadas dentro del Capítulo VI del nuevo cuerpo legal se enlazan los vicios de los actos jurídicos en los que la comisión redactora pareció haber tenido el sano tino de clasificarlos sistémicamente para encuadrar individualmente a la lesión, la simulación y el fraude.

Así surgen los integrantes de la trilogía que pueden viciar los actos jurídicos y una mirada refinada del estado de situación nos hace ver que el dolo en su acepción de vicio del acto, el error, la violencia y

¹ Abogado. Especialista en Derecho de Daños. Especialización en Derecho Constitucional. Doctorando Área Civil por la Universidad de Buenos Aires. Autor de numerosos artículos y publicaciones.

la intimidación no se encuentran taxativamente enumerados entre los supuestos que han de entenderse como vicio de los actos jurídicos. Podemos hablar de una omisión impropia de la comisión? Puede referirse a una pretensión de excluirlos adrede de esta estructura de vicios de los actos? ²

Recordemos que el artículo 332 conceptualiza la lesión, desde el 333 al 337 se invoca la simulación y los artículos que corren desde el 338 al 342 mencionan el fraude. Ninguna reminiscencia se hace a la violencia, intimidación, dolo y error. Va de suyo que esto no significa per se que el acto jurídico en el que se constate alguno de estos supuestos carezca de la posibilidad de ser anulado.

El Código velezano contenía la instrumentación de la lesión dentro de un genérico capítulo de los actos jurídicos (944 en adelante) y no individualizaba separadamente y de manera estratégica y para un mejor entendimiento los vicios de los actos jurídicos como si lo hace el Código Civil y Comercial. Una muestra de ello, por caso, es que la legislación saliente dentro de la primera parte del artículo 954 englobaba

² Necesariamente surge aquí la interpretación del artículo 409 en tanto referencia a los vicios del consentimiento a los fines de contraer matrimonio, enumerando la violencia, el dolo y el error acerca de la persona del otro contrayente. Puede inferirse que por tanto el error, el dolo y la violencia resultan vicios del consentimiento mas no del acto jurídico. Aunque cierto es que el artículo 259 del CCC parece poner fin a esta idealización conceptual en tanto define al acto jurídico como el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación, extinción de relaciones o situaciones jurídicas por lo que el consentimiento matrimonial resulta plenamente un acto jurídico -en rigor de verdad el matrimonio propiamente dicho- por lo que indirectamente también el dolo, error y la violencia son institutos aplicables al 259 CCC. Es dable recordar que el matrimonio como acto jurídico condición ha tenido como precursor a *León Duguít* quien se ha esmerado en distinguir el acto regla, el acto subjetivo y acto condición en su Tratado de Derecho Constitucional, definiendo el último como el acto jurídico que tiene como objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua. En este sentido Vid. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Ed. Porrúa, S.A, México, 1984, pag.209. La nulidad del testamento (art. 2467 inc. f expresa que será anulado el testamento o la disposición testamentaria otorgada con error, dolo o violencia), el 2515 en tanto los refiere como instrumentos de cancelación o destrucción del testamento ológrafo.

simultáneamente al error, el dolo, la violencia, la intimidación o simulación, para posteriormente y dentro del mismo cuerpo delinear lo que en rigor de verdad es el vicio de la lesión propiamente dicho, lo que sin dudas parecía no solo un despropósito sino una enmienda instaurada por la reforma de 1968 en forma de parche y no como una solución virtuosa de fondo (incorporada por el artículo 1 de la ley 17.711).

Firmemente el instituto del error, el dolo y la violencia han sido receptados como elementos que restringen y condicionan la voluntad (consagrados desde los artículos 265 a 278) en tanto vicios de ésta; escapando a su antigua sistematización como vicios de los actos jurídicos en general.

Al pasar dejamos sentado que una buena técnica jurídica hubiera resultado de utilidad para dar cabida a la institución de acto jurídico inexistente -no nulo- que pocos países consagran expresamente en su legislación. Por caso el Artículo 2224 del CC mexicano dispone que el acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

De manera coherente se instauro la lesión no ya en un conglomerado de vicios como si lo hacia su antecesor que en el mismo artículo los describía sintetizando solo uno de ellos sino que esquematiza para un mejor entendimiento el vicio de lesión individualmente.

Merece ser destacado que ha sido modificado y que se ha mantenido en ambas legislaciones para permitirnos un análisis pormenorizado de la temática. En rigor de verdad existen sutiles distingos entre ambos

regímenes. Sin embargo sutileza no es sinónimo de "carencia de importancia" sino por el contrario, de matices que permiten distinguir algunos elementos del instituto como hasta el momento se encontraba regulado.

El novísimo 332 dispone la posibilidad de **demandar la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes, explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación**. En su anterior redacción no se hacía mención a la "debilidad psíquica" de una de las partes sino que se empleaba el término "ligereza". Desde este hontanar se discute si la modificación terminológica ha de tener algún tipo de incidencia en la aplicación del instituto.

Desde una primera mirada cabe determinar si la debilidad psíquica a la que hace referencia el 332 del CCC debe interpretarse en consonancia con el régimen de capacidad previsto en el artículo 32 del nuevo cuerpo legislativo, en tanto allí determina las personas con capacidad restringida y con incapacidad. Y tomando en cuenta que la capacidad de una persona se presume (artículo 31 inciso a CCC) es necesario colegir si la debilidad psíquica necesariamente debe estar abarcada por el mencionado artículo 32 del CCC.

Las consecuencias no han de ser superfluas, ya que en el caso de una respuesta afirmativa se necesitara de una declaración judicial (en base al artículo 32 que reza *el juez podrá restringir...*) para que el acto jurídico realizado por ese individuo sea susceptible de nulidad o reajuste equitativo. Y sabido es que la sentencia judicial debe contener entre otros requisitos el diagnóstico y pronóstico del declarado incapaz, que

perfectamente puede ser pasible de encuadrarse en el concepto de debilidad psíquica.

Sin ir más lejos, la modificación terminológica de debilidad mental por ligereza ya era una de las recomendaciones de la doctrina. Así por caso en una de las ponencias perteneciente a las V Jornadas Nacionales de Derecho Civil ya habían emitido una recomendación de *lege ferenda* de sustituir el vocablo de ligereza por el debilidad mental con fundamento en el entonces moderno Código portugués pues reflejaba la situación protectoria de la victima que había pretendido dar el articulo. En cambio la figura de ligereza podía inducir a confusiones pues está referida a una situación patológica de inferioridad mental del sujeto, no siendo posible equipararla con el obrar irresponsable o culposo.

Desde esta perspectiva la modificación terminológica que trae el CCC no solo ha sido la adecuada sino que ha recogido las recomendaciones de las Jornadas de Derecho Civil donde se ha debatido el tema, echando luz sobre un vocablo que interpretado en sentido estricto traía mas confusiones que provechos.

En el caso de una persona incapaz que contrate en las condiciones que sea víctima de un acto lesivo bien puede oponerse los artículos 44 y 45 del CCC en tanto disponen como nulos los actos realizados por esta con posterioridad a la inscripción en el Registro Civil y de Capacidad de las Personas. El supuesto del articulo 45 determina excepcionalmente cuando procede la nulidad por actos anteriores a la inscripción de la sentencia declarativa en el Registro pertinente.

De todas formas la persona incapaz que es víctima de un acto lesivo tendrá su beneficio -en caso de que la sentencia se hallare

inscripta- configurada en la innecesidad de demostrar los elementos constitutivos de la lesión pues sus actos son automáticamente nulos. Aquí ya no habrá ni presunción de explotación de necesidad, debilidad síquica o inexperiencia para nulificar el acto.

Es decir, bien pueden existir los elementos objetivos y subjetivos de la lesión pero el acto caerá no por estos motivos sino por haberlo realizado una persona declarada incapaz lo que la sitúa en una posición probatoria de no tener que demostrar extremo alguno de los contenidos en el artículo 332 del CCC.

Ya no será necesario para la víctima demostrar y acreditar el elemento subjetivo de la necesidad, inexperiencia o ligereza como así tampoco el elemento objetivo del desequilibrio notable³ pues la nulidad por los actos de los incapaces se halla contemplada.

No menos carente de importancia es lo relativo a la legitimación activa (solo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción). La conjunción "o" francamente deberia ser interpretada en oposición al termino "y" por lo que no creemos posible que la titularidad de la acción este en cabeza de ambos sino alternativamente en uno u otro. Es verdad que hubiera sido más acertado incluir a "quienes tuvieran un interés legitimo" en vez del término herederos pues por ejemplo el beneficiario de una disposición testamentaria si resulta ajeno al plexo sucesorio carece de facultades de actuar -pues no resulta heredero por mas interpretación amplia que se pretenda otorgar- cuando se ve perjudicado por la lesión sufrida por su testador, por ejemplo, en la venta de un inmueble de cuyo contenido económico será beneficiado a futuro.

³ Moisset de Espanes Luis, la Lesión y el nuevo artículo 954, Ed Víctor P. de Zavala, Córdoba, Argentina, 1976 pagina 99.

Existe contradicción entre el 2550 y 2552 del CCC? El primero de ellos parece otorgarle la facultad al juez de dispensar la prescripción y sin embargo el último prohíbe otorgarla de oficio. La dispensa de prescripción debe ser solicitada por la parte? U oficiosamente el juez puede disponer cuando se encuentren acreditados los extremos necesarios la dispensa de la prescripción? Una conjunción de criterios entre ambas normas evidencia la imposibilidad del magistrado de dispensar la prescripción de oficio pues si la norma le veda la facultad de oponerla oficiosamente no vemos porque debiera utilizarse un criterio diverso para extender sus efectos ante la comprobación de la plataforma fáctica que requiere el 2550 del CCC.

Entendemos que en todo caso es quien promueve la *acción de nulidad por lesión* dentro de la estructura de la mentada norma que debe acreditar las dificultades de hecho o las maniobras dolosas de las que ha sido víctima y que le han impedido accionar judicialmente o extrajudicialmente en los casos que así se corresponda (verbigracia mediación obligatoria).

Es cierto que se perfeccionaría una especie de paradoja pues en rigor de verdad no se estaría solicitando la prescripción de la acción entablada por la contraparte sino justificando el propio retraso y alegando que se encuentra dentro de ese "periodo de gracia" de los seis meses subsiguientes al vencimiento del plazo legal.

LA INCORPORACION DEL TEMRINO "DEBILIDAD MENTAL" SU INTERPRETACION.

El concepto que tenemos sobre la debilidad mental, la significación actual del mismo, no es algo tan natural ni espontáneo como se supone, sino que tiene una historia, ha sido producido por la psiquiatría moderna, así pues como trabajo previo he tratado de localizar las claves de este proceso. Sin pretenderlo existe una falta de sentido que se desplaza de un significante a otro: necedad, idiocia, imbecilidad, deficiente, subnormal, retrasado, débil, discapacitado, minusválido, diferente, dependiente, etc. ¿Cómo parar este no-todo de indefinición y establecer un punto del capitulado que permita cierta coherencia? O también: ¿Qué diferencia cabe sostener entre debilidad y retraso mental?, o ¿la idiocia, la imbecilidad, el retrasado, el discapacitado, etc., son equivalentes a la debilidad mental, es solo una cuestión de grado? En la actualidad el término de debilidad ha desaparecido prácticamente de todos los lugares, no existe más. En el DSM no aparece ni como categoría diagnóstica, ni como nombre que designe una alteración o grado de disfunción intelectual, todo este campo semántico está designado por el término de retraso mental.

Para abrir un espacio de investigación ahí, apliqué el algoritmo fundamental de la estructura del lenguaje que Lacan toma de Saussure: significante barra significado. Es decir considerar nuevamente que el significante no es una etiqueta pegada a la cosa, así como que el significando de una palabra, en este caso de "retraso mental", fuera de ser una realidad concreta y natural es una producción de sentido instalada en el plano del significado, es decir que se trata de una significación y no de una realidad sustancial. Con esta herramienta, a modo de palanca, se abrió una perspectiva histórica fascinante en la que se podía investigar la génesis del sentido actual. A la pregunta de qué entendemos por débil mental, se abre un proceso diacrónico de formación del significante. En el proceso

histórico lo primero que se observa, es algo evidente, es que ha perdido todo rasgo psíquico que sin embargo sí tenía en la época clásica antes de ser reducido a un déficit neurológico. A propósito de la reducción, sabemos que entre el significante y el significado, se interpone una barrera irreductible, nunca se corresponden los dos planos, no se pueden unir; sin embargo respecto a la debilidad nos encontramos que hay una reducción de la barrera misma, se tiende a borrar la distancia que separa ambos registros del lenguaje. Esta abolición es una primera manera de captar la holofrasis significativa. En la parte de la retrospectiva histórica se trata de investigar, en la medida de lo posible, las claves de la aludida reducción.

3. RETROSPECTIVA HISTÓRICA: LAS PARADOJAS DEL DÉFICIT

La noción de debilidad mental pertenece a la psiquiatría moderna, fue a partir de la aplicación del discurso científico sobre el campo de la locura que con Pinel hacia 1800, se produjo la categoría nosográfica de la "idiocia". No solo la "idiocia", sino todo el campo de la psicopatología se redujo a enfermedades del cerebro, y fue precisamente la obra de Freud que, a contracorriente, reinstaló en la opacidad del organismo la dimensión del sentido como verdad del trastorno psíquico. Pero esta revolución freudiana, no incluyó a la idiocia, quedando así como una enfermedad fuera del sentido y tomada por los procesos de objetivación de la ciencia. Hemos localizado dos operaciones fundamentales:

a. Una se produce con el paso de la noción clásica de "necedad" al concepto moderno de "idiocia". La concepción clásica de la necedad, no estaba excluida del ámbito de la locura, en cambio con la psiquiatrización la "idiocia" se convierte en una entidad separada, en la excepción de la locura, no se trata de trastorno sino de déficit cerebral. En

este pasaje de "necedad" a "idiocia", se produce una significación nueva, se genera una paradoja, que se podría llamar la paradoja psiquiátrica.

Esta paradoja está muy presente en las observaciones sobre la idiocia que realizan los primeros psiquiatras, por ejemplo en Esquirol y Seguin, el primero de ellos, no los consideraba enfermos, sino que no habían desarrollado las facultades, y cuando trataba de localizar las causas era claramente incoherente; también E. Seguin se quedó perplejo ante el estudio de la idiocia porque no había correspondencia entre lo que observaba y la teoría, finalmente formuló algo enigmático: dijo que no es que les falten facultades, sino ante todo que no quieren desarrollarlas.

Nos parece que la paradoja psiquiátrica surge por la aplicación del discurso universal de la ciencia, por la formulación del "para todos los trastornos de la razón, hay enfermedad del órgano cerebral"; y la correspondiente excepción "existe un caso donde el trastorno de la razón no es por enfermedad del cerebro". La excepción es la idiocia, es decir no se trata de enfermedad sino de "otra cosa" a esto se le llama déficit. De esta forma el "déficit", en tanto es la excepción a la enfermedad orgánica es algo muy enigmático. En tanto excepción a la relación científica causa - efecto, el déficit es el significante de la "no-relación" entre enfermedad orgánica y la locura, podríamos decir que es el retorno -en lo real- del puro sujeto de la locura. Es el sujeto científico de la locura en tanto el sujeto es el vacío como causa en las determinaciones del ser.

b. La segunda paradoja se localiza en el paso del concepto de "idiocia" al de "retraso mental", es otro cambio epistémico significativo. Esta transformación la realizó A. Binet un siglo después de la anterior, hacia 1903. Se trata de los efectos de la aplicación de métodos estadísticos y de evaluación. La operación que realiza, de manera genial, es

inscribir la excepción que suponía la idiocia para la psiquiatría, en el campo significativo emergente entonces de la psico-educación, realiza una operación significativa sobre ese real, lo marca y lo pone en relación con otros, es decir lo constituye como: retraso mental. Desde el significativo "déficit" que no es dialectizable, lo transforma en una proporción respecto de otros: "retraso". El éxito de esta operación fue fulminante, el concepto de retraso mental se impuso absolutamente. Y tiene una cara y una cruz, la cara es que los antes llamados "idiotas" se incorporan al discurso educativo y esto produce enormes beneficios; la cruz es que aumentan los casos de retraso y se borra la particularidad real de los afectados: se convierten niños eternos.

De esta operación emerge la paradoja psico-educativa; a la vez que se sustituye el significativo de excepción "déficit orgánico" por otro de proporción: "retraso intelectual", a la vez que se hace esta sustitución también hay una transferencia de carga afectiva, desde el campo de la psiquiatría se pasa al campo de la educación. De ahora en adelante el peso del tratamiento pasa de la psiquiatría a ser un tema de educación. Este movimiento transferencial es muy importante, es comparable a la revolución freudiana respecto de los déficit y los problemas de la infancia, para comprenderlo habría que considerar la obra de J.J.Rousseau que plantea el proceso educativo, y no la maduración orgánica, como la formación de la razón humana. La paradoja del débil en la psio-educación consiste en que los niños afectados de "retraso", a pesar de nutrirlos educativamente, no se desarrollan. El déficit orgánico no equivale a un déficit educativo, no se puede considerar el "retraso mental" como una falta de formación originaria, más bien en el plano del sujeto las cosas son un tanto al revés: la falta subjetiva, la que está interceptada y resulta

productiva en la educación, no es originaria sino producida en un segundo tiempo. El déficit propuesto por la psiquiatría, en realidad corresponde a la falta de falta subjetiva, puesto que la falta como tal es producida por el funcionamiento del significante.

EL DÉBIL COMO SUJETO DE LENGUAJE

Nos encontramos -aparece en todos los manuales consultados- que el "retraso mental" es una agrupación muy variada de sujetos con el único rasgo en común de un bajo coeficiente intelectual, no posee entidad patológica, y por lo tanto no nos sirve para situar rasgos claros de la debilidad mental. Para orientarnos debemos salir de esta referencia estadística, y situar otro punto de articulación diferente al coeficiente intelectual. Es, exactamente, lo que realiza Lacan al situar la debilidad como un efecto del significante cuando pone como su causa la holofrasis del primer par significante. Estamos por lo tanto ante un fenómeno de la subjetividad, es decir ante uno de los efectos, posibles, de la constitución del sujeto en el campo del lenguaje. Desde este punto lacaniano de sujeción, la cuestión que abordamos cambia radicalmente de registro, ahora se trata de explicar la debilidad mental desde la constitución como ser de lenguaje, es decir desde "la función y campo del lenguaje y la palabra", desde el inconsciente estructurado como un lenguaje. De ello se desprenden dos principios fundamentales:

1. Que el sujeto de la debilidad no es ninguna entidad psio-biológica, que las dificultades que se puedan localizar no corresponden a la capacitación neurológica, ni formativa, sino a la dialéctica propia del lenguaje, es decir la articulación entre la red simbólica que envuelven la vida del hombre y el deseo que preserva una parte viva e irreductible al

significante. A propósito de esta dialéctica Lacan en el texto inaugural de su enseñanza, sitúa tres paradojas: a) Neurosis: deseo reprimido, que retorna en el sujeto. b) Psicosis: renuncia del deseo, donde el delirio objetiva al sujeto en un lenguaje sin dialéctica. c) Objetivación del discurso: el deseo se enajena completamente en las objetivaciones del discurso científico. Ésta, la objetivación, podría ser la paradoja de la debilidad mental, aquella donde el deseo se anularía completamente (ni reprimido, ni forcluido) en la incorporación del sujeto al lenguaje, podría formularse como un proceso de identificación al significante de la demanda pero sin producción de resto.

2. El objeto que está en juego para el ser de lenguaje, no es la realidad sino el propio significante y sus efectos de sentido (más tarde será el goce). En tanto, como recuerda Lacan del principio hegeliano, el símbolo es la muerte de la cosa, en el campo del lenguaje y la palabra, no se trata de la cosa como tal, sino de la realidad psíquica, del objeto psíquico. Éste es un punto fundamental de la subjetividad, aquello que tiene que comprender, aquello que debe simbolizar, la realidad que conoce o desconoce, a la que se adapta o no, es del orden de las formaciones inconscientes, del resto de la operación simbólica de un Otro particular a cada subjetividad.

LA NO REGULACION DE LA PRESCRIPCION EN LA PROPIA NORMA.

En este marco se observa una saludable medida tomada por la reforma del nuevo CCC que consiste en eliminar la reglamentación de la prescripción a los cinco años para accionar por nulidad del acto jurídico con fundamento en el vicio de la lesión. Es que la derogada norma consagraba al mismo tiempo que regulaba el instituto y en un mismo

artículo lineamientos sobre la prescripción que en rigor de verdad merecen un tratamiento individual y que ha sido consagrado expresamente a partir del artículo 2532 en adelante, disponiendo primero genéricamente y después en los supuestos en particular los plazos de prescripción de las diversas acciones.

En consecuencia saludamos con beneplácito desde el punto de vista de la técnica legislativa haber eliminado las disposiciones prescriptivas contenidas en el anterior 954 del Código de Vélez.

Tomando en cuenta que la acción de nulidad basada en la lesión es normalmente ocultada por el accionante y muchas veces la desproporción de las prestaciones no surge instantáneamente sino que se verifica con el paso del tiempo entendemos de una enorme importancia la dispensa de prescripción -de carácter excepcionalísima y de aplicación restringida- contenida en el artículo 2550 en tanto le otorga la posibilidad al magistrado de "dispensar" cuando maniobras dolosas o dificultades de hecho -entre las cuales entendemos han de encontrarse la misma prueba del vicio- obstaculizaran temporalmente el ejercicio de la acción.

Actualmente esa facción de la norma suprimida respecto de la prescripción en el antiguo 954 del Código Civil ha venido a anclar en dos disposiciones expresamente contempladas en la Sección segunda del Capítulo II -prescripción liberatoria- del Libro Sexto. Se ha reducido la acción de los anteriores cinco años de otorgado el acto para fijar una prescripción bienal (artículo 2562) para demandar la declaración de nulidad relativa y revisión de los actos jurídicos.

Un notable avance es que mientras en el derogado régimen el *dies a quo* era la fecha de otorgamiento del acto se recepta una nueva

disposición que la modifica sustancialmente (artículo 2563 inciso e): el plazo se computa desde la fecha en que la obligación *a cargo del lesionado* debía ser cumplida. Ello representa que en la práctica el plazo puede resultar mucho mayor. Supongamos el caso de una compraventa donde el inmueble es enajenado por la víctima del acto lesivo a un precio irrisorio comprobándose los extremos que tornan procedente el instituto. La obligación del vendedor de entregar el inmueble puede -y así suele serlo- no coincidir con la fecha del boleto de compraventa. Así las cosas el plazo debiera comenzar a partir de la fecha fijada para la tradición del inmueble que es cuando la obligación queda en condiciones de ser cumplida. Nada dice la norma respecto de la conducta del beneficiario que a los fines del cómputo de la prescripción resulta absolutamente indiferente.

El maestro Moisset de Espanes advertía una cuestión para nada menor, y que pareciera haber sido dejada de lado por el legislador al determinar el inicio del cómputo de la prescripción de la acción de nulidad por lesión determinándolo a la fecha de que el lesionado debía cumplir con la obligación a su cargo. El jurista cordobés bien explicaba que muchas veces una parte puede advertir que la contraria se aprovecha de su situación de inferioridad *tiempo después de haber cumplido con la prestación a su cargo*,⁴ pues recién allí las consecuencias del acto se hacen sentir. En consecuencia queda abierta la grieta para la discusión doctrinaria acerca de si se puede llegar a presentar aquí un caso de excepción al diez a quo de la prescripción. Va de suyo que esta concepción deberá ser examinada cuidadosamente pues un abuso de esta conceptualización extendería irrazonablemente el plazo para accionar, lo que de manera alguna puede convalidarse.

⁴ Moisset de Espanes Luis, Op. Cit.; pag. 193

Ya habíamos referido anteriormente la discusión que se había sucintado en su el débil mental debía ser declarado judicialmente (ver artículos 44 y 45 del CCC) en ese estado y habíamos llegado a la conclusión que de una u otra forma la nulidad del acto podía demandarse. Pero nótese que en los casos de nulidad por incapacidad -y no por invocación del vicio de lesión- el plazo comienza a correr desde la cesación de esta, que de conformidad con el artículo 47 de la legislación unificada se extiende hasta la declaración por parte del magistrado del levantamiento de ese estado por lo que mientras no se de este supuesto de hecho el dies a quo se mantendrá incólume.

En rigor de verdad entendemos que quizás la utilización del vocablo dispensar -referente al plazo ya prescripto- no resulta la más adecuada. En consonancia con el diccionario de la real Academia Española dispensar puede tener una de estas 4 acepciones: 1. Dar, conceder, otorgar, distribuir. 2. Expendir, despachar un medicamento. 3. Eximir de una obligación, o de lo que se quiere considerar como tal. 4. Absolver de falta leve ya cometida, o de lo que se quiere considerar como tal. En un marco de análisis conjunto pareciera que el legislador ha optado por la primer significación de la palabra, aunque ciertamente no se trata de "dar, conceder, otorgar, distribuir" la prescripción pues esta resulta un instituto de orden publico indisponible hasta para el propio magistrado, sino que más bien debe ser vista como una "concesión del plazo" y no un "otorgamiento, distribución o cesión" del instituto mismo.

Además terminológicamente es importante destacar que resulta un arma de doble filo otorgarle la facultad privativa de maniobra al magistrado para que este mismo determine en el uso de sus facultades de

criterio cuando han cesado esas facultades de hecho o maniobras dolosas que obstaculizan el ejercicio de la acción. De lo que no puede disponer claro está, es del plazo determinado a priori de 6 meses que posee el titular para ejercer la acción que temporalmente se había visto impedido de promover.

En lo que refiere al desbalanceo prestacional los cálculos deben efectuarse en los valores al momento del acto y la desproporción debe subsistir temporalmente a la demanda. Es un detalle que debe tomarse con sumo recelo. El proceso inflacionario en el que ha sido sancionada originalmente la norma no es el mismo que en el que nuestro país hoy se encuentra inmerso. Es más, la desproporción de las prestaciones que surgen al momento del acto pueden guardar una notable brecha con las actuales, por ello el magistrado no debe dejarse engeguercer por esta circunstancia y consustanciarse fuertemente con los valores económicos vigentes al momento del acto lesivo quitando de toda ecuación los que rigen hoy en día.

COROLARIO. ALGUNAS PROPUESTAS INTERPRETATIVAS.

A modo de conclusión creemos necesario destacar que el vicio de lesión como causa de nulidad de los actos jurídicos recoge los siguientes preceptos que han tenido sutiles pero no menos importantes modificaciones respecto de su antecesor. 1) A diferencia del derogado cuerpo normativo en el CCC se regula el instituto de manera autónoma lo que a los fines de su determinación conceptual y claridad estructural es todo un acierto. 2) La modificación del término ligereza por debilidad

psíquica no es más que la aplicación de las recomendaciones surgidas de las Jornadas de Derecho Civil de antigua data y permite alejar confusiones acerca de la culpabilidad o no de la víctima de un acto lesivo 3) La eliminación del plazo prescriptivo de 5 años que era regulado a la par de la norma en la anterior legislación es coherente pues el instituto de la prescripción en general y cada supuesto particular se encuentran regulados en un capítulo especial del CCC. De mantener el criterio anterior cada vicio del acto jurídico debería regular a la par de su definición el plazo prescriptivo lo que nos parece inadecuado. 4) La norma mantiene al igual que su antecesor dos posibilidades derivadas de la comprobación del acto lesivo: la nulidad del mismo o un reajuste equitativo del convenio no siendo posible como es de toda lógica que la acción instaurada tenga las dos pretensiones en forma conjunta a tenor de la lógica incompatibilidad de ambas 5) La mayor falencia encontrada en la norma es la posibilidad que tenía el legislador de conceptualizar mas claramente la legitimación activa de la acción. Hubiera sido conveniente a tenor de los argumentos ya desarrollados la modificación en cabeza del lesionado o sus herederos por todo aquel que tuviera un interés legítimo y cuyo patrimonio se vería perjudicado por el acto lesivo; persona que no tiene porque necesariamente encasillarse en las categorías antedichas y 6) Hubiera sido adecuado que la norma presuma iure et te iure que la explotación en caso de desproporción de las prestaciones existiera en los casos de incapacidad judicialmente declarada, aunque la nulidad estaría dada por el acto realizado por el incapaz quien ya goza de esa protección 6) Debe tenerse en claro que el elemento subjetivo del aprovechamiento de la situación de debilidad psíquica o inexperiencia debe ser tomado por el magistrado con un equilibrio sumamente prudencial pues una cosa son los malos negocios encauzados

por una persona en el ámbito de una operación comercial o determinado emprendimiento y otra muy distinta la presencia del elemento vital para la supervivencia del instituto de la lesión como es el aprovechamiento mas la ventaja patrimonial 7) La lesión como vicio del acto jurídico no es ni más ni menos que una subespecie del principio general de Buena Fe; receptado ya en una norma expresa como lo es el artículo 9 del CCC abarcable al conjunto del ordenamiento jurídico. 8) Si bien por lo general cuando se refiere al vicio de la lesión solo se piensa en la parte enajenante que ha vendido por un precio vil una determinada cosa, hay que destacar como omite la mayoría de la doctrina que también puede ser víctima del acto lesivo quien adquiere, a un precio desproporcionadamente superior, el bien que le ha sido vendido.